**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

# DECRETO No. 0300

(22 de Febrero de 2001)

Por medio del cual se reglamentan los artículos 51 y 100 de la Ley 633 de 2000

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 51 y 100 de la Ley 633 de 2000,

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1°. Tasa Transitoria de Interés Moratorio.** Las tasas de interés moratorio de que trata el articulo 100 de la Ley 633 de 2000, son aplicables a los pagos que se realicen respecto de las deudas por concepto de impuestos, retenciones, bonos y obligaciones aduaneras administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y, en general a todas las cuales les sea aplicable el Artículo 635 del Estatuto Tributario, de conformidad con la legislación correspondiente.

Para acceder a la disminución de las tasas de interés moratorio previstas en el artículo 100 de la Ley 633 de 2000, deberá realizarse durante el primer trimestre del año 2001, el pago de contado y, por la totalidad del período gravable al cual aplique la tasa que corresponda.

**Parágrafo.** Para la liquidación de intereses moratorios de las obligaciones que se cancelen durante el primer trimestre del año 2001, se liquidarán las siguientes tasas:

Siete por ciento (7%) efectivo anual, para deudas pendientes de pago por los años gravables 1997 y anteriores, equivalente al 6.7850% nominal anual, pagadero mes vencido.

Nueve por ciento (9%) efectivo anual, para deudas pendientes de pago correspondientes al año gravable 1998 y 1999, equivalente al 8.6488% nominal anual, pagadero mes vencido.

Diez por ciento (10%) efectivo anual, para deudas pendientes de pago correspondientes al año gravable 2000, equivalente al 9.5690% nominal anual, pagadero mes vencido.

**ARTÍCULO 2o. Facilidades de Pago.** La disminución de las tasas de interés moratorio establecida en el artículo 100 de Ley 633 de 2000, es

aplicable a quienes cancelen de contado y por la totalidad del periodo gravable al cual aplique la tasa que corresponda, obligaciones que estén contenidas en una facilidad de pago vigente, y a las que se hubiere decretado sin efecto por incumplimiento, siempre y cuando se cumpla con los requisitos allí establecidos.

Cuando no se cancele durante el primer trimestre del año 2001, la totalidad de las obligaciones incluidas en una facilidad de pago, deberá proferirse una resolución modificándola, para excluir las obligaciones canceladas totalmente con el beneficio de reducción de la tasa de interés y para liquidar las obligaciones pendientes de pago, con la tasa de interés moratorio pactada en la facilidad objeto de modificación.

**ARTICULO 3o. Obligaciones sin Período Gravable.** Para efecto de la aplicación de las tasas establecidas en el parágrafo primero del artículo 1°. del presente Decreto a las obligaciones aduaneras, se entenderá por período gravable, la fecha de presentación de la declaración de importación o las fechas de pago de las cuotas establecidas para las modalidades o regímenes especiales de importación.

En el caso de los bonos, se entenderá por período gravable, el año en el cual se genera la obligación de hacer la inversión forzosa.

**ARTICULO 4°. Tasa de Interés Moratorio Segundo Trimestre año 2001.**
Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente a la tasa de interés -DTF- efectivo anual, certificada por el Banco de la República, aumentada dicha tasa en un cincuenta por ciento (50%). El Gobierno publicará para el segundo trimestre del año 2001, la tasa de interés moratorio que regirá durante el mismo, con base en la tasa de interés - DTF - promedio vigente efectivo anual para el segundo mes del trimestre inmediatamente anterior.

**ARTICULO 5°. Responsabilidad solidaria.** De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 793 del Estatuto Tributario, las personas naturales y jurídicas referidas en el literal b del artículo en mención, modificado por el inciso primero del parágrafo segundo del artículo 51 de la Ley 633 de 2000, responden solidariamente con el contribuyente, por el pago del impuesto, los intereses y la actualización.

**ARTICULO 6°.** De conformidad con lo establecido por el artículo 794 del Estatuto Tributario, modificado por el inciso 1 del parágrafo 2 del artículo 51 de la Ley 633 de 2000, la responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad, aplica en todos los casos para los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, quienes responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo

durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

**ARTICULO 7°.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**
Dado en Bogotá, D.C. a 22 de Febrero de 2001.

**ANDRES PASTRANA ARANGO**
Presidente de La República

**JUAN MANUEL SANTOS**
Ministro de Hacienda y Crédito Público

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

# DECRETO No. 0333

(01 de Marzo de 2001)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones

**EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES MEDIANTE EL DECRETO 313 DEL 23 DE FEBRERO DE 2001**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

**DECRETA**

## DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL AÑO GRAVABLE DE 2000

**ARTICULO 1. Componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable de 2000 por personas naturales y sucesiones ilíquidas.**

No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable de 2000, el 70.00% de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas conforme a lo señalado en los artículos 38 y 40-1 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 2°. Componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores.**

No constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable de 2000, el 70.00% de los rendimientos financieros, conforme a lo señalado en los artículos 39 y 40-1 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 3. Parte no gravable del componente inflacionario, en el año gravable de 2000, para los contribuyentes distintos de las personas naturales, no obligadas a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación.**

De conformidad con los artículos 40 y 40-1 del Estatuto Tributario no constituye renta ni ganancia ocasional por el año gravable de 2000, el 70.00% de los rendimientos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, percibidos por los contribuyentes distintos de las personas naturales no obligadas a aplicar ajustes integrales por inflación.

**ARTICULO 4. Ajuste al costo de los activos fijos para contribuyentes no obligados a efectuar ajustes por inflación.**

Los contribuyentes no obligados a efectuar ajustes por inflación podrán ajustar por el año gravable de 2000 el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos en el 9.36% de conformidad con el artículo 70 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 5. Parte no deducible de los costos y gastos financieros para contribuyentes del impuesto sobre la renta no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación.**

Para los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, no constituye costo ni deducción para el año gravable de 2000, de conformidad con los artículos 81 y 81-1 del Estatuto Tributario, el 33.17% de los intereses y demás costos y gastos financieros en que haya incurrido durante el año o período gravable.

Cuando se trate de ajustes por diferencia en cambio y de costos y gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera no constituye costo ni deducción el 28.91% de los mismos de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81 y 81-1 del Estatuto Tributario.

**DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL AÑO GRAVABLE DEL 2001**

**ARTICULO 6. Rendimiento Mínimo anual por préstamos otorgados por la sociedad a sus socios.**

Para el año gravable del 2001, la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de todo préstamo en dinero cualquiera que sea su naturaleza o denominación que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, será del 8.89% de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 35 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO 7.** El presente decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,**

Dado en Bogotá, D.C., a